



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 610/2021

EXP. N.º 01592-2020-PA/TC

LIMA

ÓSCAR DARÍO ARRUS OLIVERA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 20 de mayo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales y Blume Fortini han emitido la siguiente sentencia que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse conculcado el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, **NULA** la Resolución 14 [cfr. fojas 2], de fecha 4 de abril de 2018, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como todo lo actuado con posterioridad a la misma, a fin de que se proceda conforme a lo indicado en la presente sentencia.
2. **CONDENAR** a la demandada al pago de los costos del proceso.

Por su parte, los magistrados Ramos Núñez y Sardón de Taboada emitieron votos singulares.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01592-2020-PA/TC
LIMA
ÓSCAR DARÍO ARRUS OLIVERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos singulares de los magistrados Ramos Núñez y Sardón de Taboada, que se agregan. Sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Darío Arrus Olivera contra la resolución de fojas 284, de fecha 4 de setiembre de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 8 de junio de 2018, don Óscar Darío Arrus Olivera interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, solicita que el Banco Central de Reserva del Perú [en adelante BCRP] sea incluido como litisconsorte pasivo necesario, al ser la parte favorecida con la emisión de la Resolución 14 [cfr. fojas 2], de fecha 4 de abril de 2018, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, cuya nulidad se ha requerido.

Como ha sido indicado, el actor ha planteado como *petitum* que se declare nula la Resolución 14 [cfr. fojas 2], de fecha 4 de abril de 2018, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la Resolución 60, de fecha 5 de junio de 2017, que, en el marco de la ejecución de la resolución de fecha 22 de julio de 2010 [Apelación 7387-2009] [cfr. fojas 13], expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República en el proceso contencioso-administrativo que interpuso contra esa entidad (que, en segunda instancia o grado, estimó su demanda y, consiguientemente, lo incorporó al Régimen Previsional regulado en el Decreto Ley 20530, tras determinar que cumple con los requisitos establecidos en dicha disposición de rango legal para su incorporación), declaró infundadas las observaciones planteadas por el Banco Central de Reserva del Perú [BCRP] contra el Informe Pericial 38-2015-12-JTT-JC [cfr. fojas 20]; y, reformándola, las declaró fundadas.

En síntesis, alega, en primer lugar, que no resulta válido que se le aplique el tope fijado en el artículo 2 de la Ley 28047, pues, según él, tiene un derecho adquirido. Y, en segundo lugar, que dicho tope tendría que ser aplicado desde la entrada en vigor de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01592-2020-PA/TC
LIMA
ÓSCAR DARÍO ARRUS OLIVERA

aquella ley, esto es, desde el día siguiente de su publicación; sin embargo, se ha aplicado dicho tope desde agosto de 1992 -en que adquirió el derecho a esa pensión-, lo que, en su opinión, constituye una aplicación retroactiva de la disposición contenida en dicha disposición. Consiguientemente, denuncia la conculcación de su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, dado que la fundamentación de la resolución que cuestiona ha incurrido en un vicio o déficit de incongruencia.

Auto de admisión a trámite de la demanda

Mediante Resolución 1 [cfr. fojas 57], el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima admitió a trámite la demanda, tras considerar que la misma no encuentra incurso en ninguna causal de inadmisibilidad o improcedencia.

Contestaciones de la demanda

Con fecha 25 de setiembre de 2018 [cfr. fojas 118], el BCRP se apersona y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, pues, en su opinión, el demandante está impugnando el sentido de lo decidido en la Resolución 14.

Con fecha 25 de setiembre de 2018 [cfr. fojas 227], la Procuraduría Pública del Poder Judicial se apersona y contesta demanda solicitando que sea declarada improcedente -debido a que lo cuestionado es el mérito de lo resuelto en la Resolución 14-, o, en su defecto, infundada -puesto que la mencionada resolución ha sido expedida en el marco de la etapa de ejecución de un proceso en el que se ha respetado el ámbito normativo de los derechos fundamentales del actor-.

Sentencia de primera instancia o grado

Mediante Resolución 7 [cfr. fojas 137], de fecha 28 de enero de 2019, el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda, por estimar que no se le violó el derecho fundamental invocado, en vista de que la Ley 28047 es de aplicación automática.

Sentencia de segunda instancia o grado

Mediante Resolución 17 [cfr. fojas 284], de fecha 4 de setiembre de 2019, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la recurrida, tras considerar que

no [se] advierte incongruencia en la Resolución de Vista cuestionada con relación a la Ejecutoria Suprema antes citada, ni tampoco [que] se haya producido una desviación injustificada del debate



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01592-2020-PA/TC
LIMA
ÓSCAR DARÍO ARRUS OLIVERA

judicial en la que le haya causado una indefensión en la contraparte [cfr. fundamento 4.17].

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. En la presente causa, el demandante solicita que se declare nula la Resolución 14 [cfr. fojas 2], de fecha 4 de abril de 2018, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la Resolución 60, de fecha 5 de junio de 2017, que, en el marco de la ejecución de la resolución de fecha 22 de julio de 2010 [Apelación 7387-2009] [cfr. fojas 13], expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el proceso contencioso-administrativo que interpuso contra esa entidad (que, en segunda instancia o grado, estimó su demanda y, consiguientemente, lo incorporó al Régimen Previsional regulado en el Decreto Ley 20530, tras determinar que cumple con los requisitos establecidos en dicha disposición de rango legal para su incorporación), declaró infundadas las observaciones planteadas por el Banco Central de Reserva del Perú [BCRP] contra el Informe Pericial 38-2015-12-JTT-JC [cfr. fojas 20]; y, reformándola, las declaró fundadas.

§2. Procedencia de la demanda

2. En primer lugar, este Tribunal Constitucional recuerda que ha delimitado el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales en los siguientes términos:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, en el proceso de amparo, el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01592-2020-PA/TC

LIMA

ÓSCAR DARÍO ARRUS OLIVERA

expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al Juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en valoración de los hechos [cfr. fundamento 2 de la sentencia emitida en el Expediente 01480-2006-PA/TC].

3. En segundo lugar, este Tribunal Constitucional también recuerda que en relación al vicio o déficit de incongruencia se ha indicado lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar/la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el



principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas [cfr. literal “e” del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 728-2005-PHC/TC].

4. En tercer lugar, este Tribunal Constitucional advierte que, básicamente, el demandante ha argumentado lo siguiente:

- Que no resulta válido que se le aplique el tope fijado en el artículo 2 de la Ley 28047, pues, según él, tiene un derecho adquirido [primer cuestionamiento]; y,
- Que dicho tope tendría que ser aplicado desde la entrada en vigor de aquella ley, esto es, desde el 31 de julio de 2003, esto es, desde el día siguiente de su publicación; sin embargo, se ha aplicado dicho tope desde agosto de 1992 [en que adquirió el derecho a esa pensión], lo que, en su opinión, constituye una aplicación retroactiva de la disposición contenida en dicha disposición [segundo cuestionamiento].

5. Así las cosas, cabe concluir que el primer cuestionamiento no se subsume en el ámbito de protección del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto lo objetado no es otra cosa que la aplicación de una disposición de Derecho previsional realizada en sede ordinaria a un caso en concreto. Ello, desde luego, resulta manifiestamente improcedente, debido a que no resulta viable rebatir, en sede constitucional, un problema relativo a la aplicación de una ley ordinaria a un caso en particular, más aún si se tiene en consideración que la misma no puede ser reputada como arbitraria, al basarse en la literalidad de dicha disposición, que, en la práctica, es el primer nivel de interpretación del derecho *infraconstitucional*.

6. Por esa razón, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo sobre este extremo de la demanda, en virtud de lo estipulado en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, que dispone que no proceden los procesos constitucionales cuando:

Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

7. Empero, no ocurre lo mismo con el segundo cuestionamiento, en la medida en que se ha denunciado la presencia de una incongruencia omisiva al no emitirse pronunciamiento en torno a la aplicación en el tiempo del tope fijado en el artículo 2 de la Ley 28047, dado que únicamente se ha determinado que el mismo es



aplicable, pero no se ha cumplido con especificar el momento a partir del cual dicho tope es aplicable, puesto que, de acuerdo con lo manifestado por el accionante, se le ha aplicado de modo retroactivo, toda vez que, según él, la judicatura ordinaria ha determinado que los devengados generados con antelación a la publicación de esa ley también están sujetos al referido tope.

8. Tal cuestionamiento, en opinión de este Tribunal Constitucional, se subsume en el ámbito de protección del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, al haberse denunciado una incongruencia omisiva. En tal sentido, únicamente corresponde expedir un pronunciamiento de fondo en relación a este extremo de la demanda.
9. En esa línea de pensamiento, cabe precisar que si bien no corresponde examinar - a modo de instancia revisora- el mérito de lo decidido en la resolución cuestionada; eso no significa que este Tribunal Constitucional se encuentre impedido de evaluar, de modo externo, si —como ha sido esgrimido por el actor— la fundamentación de la resolución recurrida ha incurrido en una incongruencia omisiva.

§3. Examen del caso en concreto

10. Para este Tribunal Constitucional, la Resolución 14 [cfr. fojas 2], de fecha 4 de abril de 2018, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha incurrido en un vicio o déficit de incongruencia, porque la fundamentación de la misma no cumple con explicar, de modo autónomo, a partir de cuándo se está aplicando el tope contemplado en el artículo 2 de la Ley 28047, pese a que eso es medular para justificar la decisión adoptada.
11. Al respecto, este Tribunal Constitucional observa que la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima delimitó la cuestión litigiosa resuelta en el fundamento 15 de la Resolución 14, en la que se consignó lo siguiente:

Décimo Quinto: Que, siendo ello así, de autos se desprende a través de los informes periciales que la discusión es determinar si la pensión del actor será la que percibe un trabajador activo del mismo nivel del régimen privado (Banco Central de Reserva) del régimen público (Decreto Legislativo N.º 276) y si está sujeto o no a los topes por cuanto la Corte Suprema no ordenó pago de pensión ni señaló los parámetros y para ello se debe tener en cuenta las normas legales pertinentes [...]

12. Precisamente por esa deficiente delimitación de la cuestión litigiosa, la absolución del recurso de apelación formulado por el BCRP, que, al estimar dicha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01592-2020-PA/TC

LIMA

ÓSCAR DARÍO ARRUS OLIVERA

impugnación, determinó que la Resolución 60 debe ser revocada, se basa en el siguiente razonamiento:

no ha tenido en cuenta que el referido informe contraviene a lo señalado en las normas señaladas precedentemente que regulan la nivelación de pensiones I de cesantes y jubilados sujetos al régimen del Decreto Ley N.º 20530 y mucho menos ha analizado los alcances establecidos en la Ley N.º 28047 [cfr. fundamento 21 de Resolución 14].

13. Empero, al tratarse de un pronunciamiento de mérito sobre el modo en que se debe ejecutar la sentencia, era necesario que la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima determine los alcances temporales del artículo 2 de la Ley 28047, máxime si ha decidido declarar la revocación [y no la nulidad] de lo resuelto en primera instancia o grado¹. Atendiendo a ello, queda claro que el argumento transcrito no termina por dirimir la cuestión litigiosa, muy por el contrario, la traslada al *a quo*, aunque sin brindar mayores detalles sobre el modo en que este debe obrar, pese a que, como ha sido expuesto, ello es medular. Tal decisión, además, termina posponiendo innecesariamente la ejecución de la sentencia emitida en favor del demandante.
14. Dicha omisión, en opinión de este Tribunal Constitucional, deslegitima por completo la decisión adoptada, porque si bien los topes pensionarios introducidos por el legislador democrático son constitucionalmente válidos; su aplicación no puede ser realizada de manera retroactiva, porque la mencionada ley recién entró en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*, por lo que la regulación introducida en aquel dispositivo no puede modificar situaciones consolidadas en el tiempo con anterioridad a su entrada en vigor, como lo es la deuda devengada con antelación a la entrada en vigor de dicha ley.
15. A este efecto, cabe precisar que en el fundamento 16 de la sentencia 00050-2004-PI/TC y acumulados, este Tribunal Constitucional enfatizó que la reforma constitucional introducida por la Ley 28389 a la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución proscribía, por un lado, derechos adquiridos en materia pensionaria, y, de otro lado, la posibilidad de utilizar la nivelación como sistema de reajuste pensionario. Precisamente por ello, en el último párrafo de aquel fundamento, el Tribunal sostuvo lo siguiente:

¹ Distinto hubiera sido si, en lugar de revocar lo resuelto en primera instancia o grado, se hubiera declarado la nulidad de esto último, en cuyo caso la razón que justifica aquella nulidad es un vicio en el razonamiento del *a quo*, que precisamente amerita que sea reemplazado por otro pronunciamiento judicial que no incurra en ese vicio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01592-2020-PA/TC
LIMA
ÓSCAR DARÍO ARRUS OLIVERA

[...] De modo tal que, por ejemplo, si antes de la fecha en que la reforma cobró vigencia una persona resultó favorecida con una resolución judicial que ordenaba la nivelación de su pensión con la del trabajador activo del mismo cargo o nivel en el que cesó, dicha persona tiene derecho a una pensión nivelada hasta el día inmediatamente anterior a aquel en que la reforma pasó a pertenecer al ordenamiento jurídico-constitucional.

16. Por lo tanto, este Tribunal Constitucional considera que corresponde declarar nula la Resolución 14, a fin de que la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima expida una nueva resolución en la que explique el modo en que el referido tope es aplicable en el tiempo, puesto que a la discusión relacionada con la aplicación del tope, se debió añadir la determinación del momento desde el cual debe aplicarse, al no ser algo baladí, sino medular.
17. Como consecuencia de aquella estimación, corresponde condenar a la demandada al pago de los costos del proceso, en virtud de lo contemplado en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse conculcado el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, **NULA** la Resolución 14 [cfr. fojas 2], de fecha 4 de abril de 2018, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como todo lo actuado con posterioridad a la misma, a fin de que se proceda conforme a lo indicado en la presente sentencia.
2. **CONDENAR** a la demandada al pago de los costos del proceso.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01592-2020-PA/TC
LIMA
ÓSCAR DARÍO ARRUS OLIVERA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

En el presente caso, don Óscar Darío Arrus Olivera interpone demanda de amparo buscando que se declare la nulidad de la Resolución 14, de fecha 4 de abril de 2018, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima.

En síntesis, la parte recurrente alega que dicha resolución ha violado su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, pues, en primer lugar, sostiene que no resulta válido que se le aplique la Ley 28047, pues, según él, tiene un derecho adquirido. En todo caso, sostiene, dicha ley tendría que ser aplicada desde su entrada en vigor, esto es, desde el día siguiente de su publicación.

No obstante lo señalado por la parte demandante, considero que el fundamento de su reclamo no tiene una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, pues lo que puntualmente objeta es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria que, según aduce, interpretó de manera "incorrecta" el derecho infraconstitucional.

Sin embargo, el mero hecho de que la parte demandante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa, máxime si se tiene en consideración que, en principio, no corresponde revisar la interpretación de la normatividad antes señalada, esto es, del derecho infraconstitucional, realizada por la judicatura ordinaria, salvo que la misma menoscabe de manera evidente el contenido material o axiológico de la Constitución, al transgredir el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental, lo que no ha sucedido en el caso de autos. Siendo ello así, no resulta viable emitir un pronunciamiento de fondo.

En consecuencia, considero que resulta **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01592-2020-PA/TC
LIMA
ÓSCAR DARÍO ARRUS OLIVERA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, al discrepar de lo decidido por la sentencia en mayoría.

El demandante solicita que se declare nula la Resolución 14, de 4 de abril de 2018, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la Resolución 60, de 5 de junio de 2017. Dicha resolución fue dictada en la etapa de ejecución de la sentencia de 22 de julio de 2010, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República. Aquella dispuso la acumulación del tiempo de servicios, así como el otorgamiento de la respectiva pensión.

Por ello, este caso debe ser analizado en el marco de la sentencia emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, pues es aquella la que tiene la calidad de cosa juzgada. Dicha resolución suprema (f. 13) no fijó las reglas para el cálculo de la pensión, por lo que, si las partes tenían dudas al respecto, debieron presentar el correspondiente pedido de aclaración o integración. Al no hacerlo oportunamente, la parte recurrente ya no puede pretender que en la etapa de ejecución de la sentencia se integre o subsane dicha omisión. En todo caso, ello no es competencia de los jueces de ejecución ni del Tribunal Constitucional. Al hacerlo, está afectando la inmutabilidad de la cosa juzgada.

Por esta razón, considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

S.

SARDÓN DE TABOADA